

53 del Cód. de Enj. Civil.

15.2 - Menores y Personas Incapacitadas.-

Un menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad, o en su defecto, por medio de su tutor general, o de un defensor judicial. Una persona incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor general o de un defensor judicial. El defensor podrá ser nombrado en cualquier caso, cuando el tribunal juzgare conveniente que el menor o persona incapacitada sea representado por dicho defensor.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 17(f) vigente y 17(c) federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Corrige un error que contiene la regla vigente en la parte que dispone "Cuando un..., demente o persona incapacitada es parte en un litigio, deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad, si los tuviere, y en su defecto, por medio de su tutor general, etc.", ya que la representación de los dementes corresponde a sus tutores y no necesariamente a sus padres. Arts. 180 et. seq. Cód. Civil, ed. 1930.

(b) Omite el término "demente" que aparece en la regla vigente por resultar innecesario ya que está cubierto por la frase "persona incapacitada".

(c) Establece en forma definitiva la facultad del tribunal para nombrar un defensor a un menor aun en el caso en que éste tenga padre o madre con patria potestad.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto por el art. 56 del Cód. de Enj. Civil.

15.3 - Mujer Casada.-

Una mujer casada necesita del concurso de su marido

excepto:

(a) Cuando el pleito concierna a sus bienes propios o a su derecho a hogar seguro;

(b) Cuando el pleito sea entre ella y su marido;

(c) Cuando esté viviendo separada de su marido por causa de abandono de cualquiera de los cónyuges;

(d) Cuando el marido y la mujer fueren demandados conjuntamente en el cual caso podrá ella defender su propio derecho, y si el marido dejare de defenderse, podrá defender también el derecho de él;

(e) Cuando por ley se disponga lo contrario.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 17(d) y (e) vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Contrario a la vigente, permite a la mujer casada demandar o ser demandada sin el concurso de su marido, cuando vive separada de éste, independientemente de cuál de los cónyuges es responsable del abandono.

(b) Contiene una nueva disposición - 15.3(e) - para cubrir aquellos casos en que la mujer casada está específicamente autorizada por ley a demandar o ser demandada sin el concurso de su marido; p. ej., véase sec. 1 de Ley #10 de 14 de noviembre de 1917, según fué enmendada por la Ley #150 de 1.º de mayo de 1950, Leyes de P. R., p. 407.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 54 y 55 del Cód. de Enj. Civil.

15.4 - Demandados Bajo Un Nombre Común.-

Quando dos o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común, siendo suficiente emplazar a una de ellas.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 73 del Cód. de Enj. Civil.

15.5 - Demandado Desconocido.-

Cuando el demandante ignore el nombre de un demandado deberá hacer constar este hecho en la demanda, pudiendo designar a dicho demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre cualquiera y al descubrirse el verdadero nombre, hará la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 141 del Cód. de Enj. Civil.

Comentario General:

1. Se omite la Regla 17(b) vigente que cubre lo dispuesto en el art. 52 del Cód. de Enj. Civil porque sus disposiciones son de naturaleza sustantiva.

2. Se omite la Regla 17(c) vigente porque sus disposiciones están cubiertas por la Regla 15.1 propuesta.

3. Se omite la Regla 17(g) que cubre lo dispuesto en el art. 57 del Cód. de Enj. Civil por ser sus disposiciones propias del Capítulo IX de estas reglas.

4. Se omiten las Reglas 17(h) y 17(i) vigentes que cubren lo dispuesto en los arts. 58 y 59 del Cód. de Enj. Civil, respectivamente, por ser innecesarias y de naturaleza sustantiva.

5. Se omiten las Reglas 17(j) y 17(k) vigentes que cubren lo dispuesto en los arts. 60 y 61 del Cód. de Enj. Civil, respectivamente, por entender que sus disposiciones son innecesarias y de naturaleza sustantiva.

REGLA 16 - DE LA NECESARIA ACUMULACION DE PARTES.-

16.1 - Acumulación Necesaria.-

Sujeto a lo dispuesto en la Regla 20 y en la Regla 16.2, las personas que tuvieren un interés común se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas respectivamente. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 19(a) vigente y federal. Difiere de esta última en que omite por innecesaria en esta jurisdicción la disposición con relación al demandante involuntario, 3 Moore's Federal Practice (2da. ed.) pág. 2149, sec. 19.06.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 62 y parte de lo dispuesto en el art. 66 del Cód. de Enj. Civil.

16.2 - Efecto de la Omisión de Acumular.-

El tribunal ordenará la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción, que a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 19(b) vigente y federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Simplifica la vigente al eliminar aquellas disposiciones innecesarias que contiene el art. 74 del Cód. de Enj. Civil con relación al procedimiento de citación.

(b) Omite de la federal aquellas disposiciones de la regla federal que son peculiares a dicha jurisdicción.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 74 del Cód. de Enj. Civil.

16.3 - Personas Omitidas y Razones Para su Omisión.-

En cualquier alegación en que se solicite un remedio, la parte que alega deberá expresar los nombres, si los conociere, de las personas que no se han unido y que debieran figurar como partes a los fines de la concesión de un remedio completo entre aquellas que ya lo son, exponiendo las razones por las cuales fueron omitidas.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 19(c) vigente y federal.

REGLA 17 - DE LA ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES.-

17.1 - Acumulación Permisible.-

Cualquier número de personas podrá acumularse en un pleito, como demandantes o como demandados, si reclamaren o se reclamare contra ellas mancomunada, solidariamente, o en la alternativa cualquier derecho a un remedio relacionado con, o que surja de la misma transacción, evento, o serie de transacciones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, hubiere de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 20(a) Federal y vigente.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 62, 63, 64, 65, 67, 68 y 189 del Cód. de Enj. Civil.

17.2 - Ordenes Para Evitar Perjuicios.-

El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella y podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquiera otra providencia para evitar dilación o perjuicio y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 44.2.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 20(b) vigente y federal de las que difiere en que adopta la enmienda sugerida por el Comité de Reglas de Enjuiciamiento Civil Federal, supra, que conforma las disposiciones de esta regla con las de la regla de sentencias sobre reclamaciones múltiples.

REGLA 18 - DE LA INDEBIDA ACUMULACION O DEFECTO DE PARTES.-

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser eliminada o adicionada por orden del tribunal, a iniciativa de éste, o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que fueren justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y proseguirse independientemente.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 21 vigente y federal.

REGLA 19 - DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI.-

Todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones contra el demandante podrán ser unidas como demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando las mismas fueren de tal naturaleza-

za que el demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes o los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se hallare expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte o reconvencción. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 22(1) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 70 y 71 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 20 - DE LOS PLEITOS QUE AFECTEN A UNA CLASE.-

20.1 - Representación.-

Si las personas que integran una clase fueren tan numerosas que la comparecencia de todas ante el tribunal resultaría impracticable, aquellas o aquella cuya presencia asegure una adecuada representación de todas, podrán, en representación de todas, demandar o ser demandadas, cuando la naturaleza del derecho solicitado a favor o en contra de la clase sea:

(a) Mancomunado o subsidiario, en el sentido de que el que tenga el derecho primario rehusa hacerlo efectivo y un miembro de la clase, en su consecuencia, queda habilitado para ejercitarlo;

(b) Solidario, y el objeto del pleito sea la adjudicación de reclamaciones que afecten o pudieren afectar una propiedad envuelta en el pleito; o

(c) Solidario, y existe una cuestión común de hechos o de derecho que afecta los derechos solidarios y se solicita un remedio común.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 23(a) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 66 del Cód. de Enj. Civil.

20.2 - Desistimiento o Transacción.-

Un pleito de clase no será desistido o transigido sin la aprobación del tribunal. Si el derecho reclamado es de los definidos en el párrafo (a) de la Regla 20.1, deberá notificarse la solicitud de desistimiento o de transacción que se interese a todos los miembros de la clase en la forma que el tribunal dispusiere. Si el derecho que se reclama es de los definidos en los párrafos (b) o (c) de la Regla 20.1, la solicitud de desistimiento o de transacción sólo deberá notificarse cuando el tribunal así lo exija.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 23(c) vigente y federal.

Comentarios Generales:

El texto propuesto omite las disposiciones contenidas en la Regla 23(b) vigente y federal por ser éstas de naturaleza sustantiva. La alegación al efecto de "que el demandante era. . . accionista al tiempo de la transacción de que se queja o que su participación la adquirió posteriormente por ministerio de ley", codifica la tendencia legislativa en el sentido de que el accionista subsiguiente no cualifica como demandante en el pleito representativo. La norma contenida en la Regla 23(b) vigente y federal prevalece en Georgia, Colorado, New Mexico, North Carolina, Nebraska y Iowa, pero New York (Pollitz v. Gould, 202 N.Y. 11, 94 NE 1088), New



Hampshire, Illinois, Alabama, Montana, Idaho, Pennsylvania, New Jersey, Delaware y Utah, entre otros, siguen la norma contraria del derecho común en el sentido de que el accionista subsiguiente cualifica como demandante en un pleito representativo. Dodd & Baker, Cases on Corporations, 2nd. edition (1951), págs. 642-644. La disposición citada va dirigida, como regla federal, a evitar la creación artificial de jurisdicción federal mediante la transmisión de una acción a un no residente para dirimir el pleito representativo en un foro federal. En este sentido la Regla 23(b) meramente repite lo dispuesto en la Regla 94 federal de equidad que codifica lo resuelto en *Howes v. Oakland*, 104 US. 450, 26 L. ed. 827, que es el caso más importante interpretando la regla federal restrictiva.

La Regla 23(b) vigente y federal dispone que la demanda en un pleito representativo debe alegar "las gestiones del demandante para obtener de los directores. . . y, si fuere necesario, . . . de los accionistas, la acción que él interesa y las razones por las cuales no pudo obtenerla o los motivos por los cuales no realizó tales gestiones". Esta disposición es también de naturaleza sustantiva. La regla mayoritaria, en los Estados Unidos, es en el sentido de que la demanda debe alegar el requerimiento a la Junta de Directores o, en la alternativa, las razones por las cuales no se hizo tal requerimiento. Un grupo minoritario de estados requieren, además, la alegación de que se solicitó de la junta de accionistas la acción contra los demandados. Esta regla se basa en el hecho de que en algunos estados la junta de accionistas puede ratificar los hechos de los cuales se queja el demandante, en cuyo caso no habría derecho a remedio alguno, si tal ratificación se hiciera de buena fe, Dodd & Baker, supra, págs. 613, 615. La regla se justifica únicamente como regla federal.

REGLA 21 - DE LA INTERVENCION.-

21.1 - Como Cuestión de Derecho.-

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) cuando la representación del interés del solicitante por las partes ya en litigio fuere o pudiese resultar inadecuada y el solicitante fuere o pudiese ser afectado por la sentencia en el pleito; o (c) cuando el solicitante pudiese ser afectado adversamente por una distribución o cualquier otra disposición de propiedad que se hallare bajo la custodia o sujeta al control o poder de adjudicación del tribunal.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 24(a) vigente y federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 72 del Cód. de Enj. Civil.

21.2 - Intervención Permisible.-

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito: (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieren en común una cuestión de hecho o de derecho. Cuando una parte base su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna. Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.